

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 4102-1PO3-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta indígena
2. Tema de la Iniciativa.	Asuntos Indígenas
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Sergio López Sánchez
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	24 de octubre de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de septiembre de 2017.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas su derecho a ser informados y consultados para la obtención de su consentimiento previo, libre e informado en la toma de decisiones sobre los asuntos que afecten o puedan afectarles directamente, así como garantizar su derecho a participar en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas y recursos dirigidos a su desarrollo integral.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Único. Se reforma el primer párrafo; la fracción I y se añade la fracción II recorriéndose el orden de las subsecuentes, todas ellas del mismo apartado B, artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 2. (...)</p> <p>(...)</p> <p>A. (...)</p> <p>(...)</p> <p>B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p>	<p>Artículo 2. (...)</p> <p>(...)</p> <p>A. (...)</p> <p>(...)</p> <p>B. La Federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; las cuales deberán ser, diseñadas,</p>

<p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:</p>	<p>operadas y evaluadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:</p>
<p>I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.</p>	<p>I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades correspondientes determinarán las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • No tiene correlativo <p><i>III. a X (...)</i></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>II. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas a ejercer su derecho de ser consultados de manera previa, libre, informada y de buena fe, cada vez que se prevean medidas legislativas, administrativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales que les afecten directamente, tomando en cuenta la forma en que tradicionalmente toman sus decisiones, así como adecuarse a las circunstancias de estos, con la finalidad de alcanzar acuerdos o el consentimiento informado.</p> <p><i>III. a X (...)</i></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorios

Primero. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El titular del Poder Ejecutivo federal dispondrá que el texto íntegro del presente decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.